

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**1 octubre de 2021**

Aprobado mediante Acta N° 10 del 1 del mes de octubre de 2021

20-178-31-05-001-2014-00158-01 Proceso ordinario laboral promovido por DARÍO ALBERTO VÁZQUEZ contra MULTILLANTAS GRIMALDI S.A

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** El señor **DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA**, promovió demanda ordinaria laboral contra **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A DE C.V** para que se

declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, con inicio el 26 de julio de 2010 y finalizando el 6 de septiembre de 2013.

**2.1.1.2** Expuso que al inicio de la relación laboral era la de “supervisor siso” y al finalizar el contrato su cargo fue de jefe de taller.

**2.1.1.3.** Que los salarios como prestación del servicio fueron:

1. Del 26 de julio de 2010 al 15 de mayo de 2011 \$ 1.600.000.
2. Del 16 de mayo de 2011 al 15 de abril de 2012 \$ 2.100.000.
3. A partir de abril 16 de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2013 \$2.400.000.

**2.1.1.4** Expresa que desde el inicio del contrato laboró por el sistema de turnos en horas diurnas y nocturnas, tanto en días ordinarios como de descanso, su turno era de 12 horas en total; diurno de 06am a 6pm y nocturnos 6pm a 6am.

**2.1.1.5** Manifiesta que con el fin de no reconocer el pago de horas extras, trabajo suplementario y recargos nocturnos la demandada dispuso que la función del demandante era de dirección, confianza y manejo.

**2.1.1.6** En consecuencia, afirma que la función era de entregar informes de las actividades realizadas semanalmente y remitirlas a la demandada.

**2.1.1.7** Afirma que la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa. De igual forma, la accionada al momento de liquidar indemnización por despido injusto lo hizo sin tener en cuenta el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

**2.1.1.8** Indica que la demandada no hizo el pago por concepto de horas extras laboradas ni trabajo suplementario durante el transcurso del servicio realizado.

**2.1.1.9** Como consecuencia de lo anterior, la parte pasiva de la litis liquidó y pagó indebidamente los conceptos de prestaciones sociales como primas, cesantías y sus intereses y auxilio de vacaciones, puesto no tuvo en cuenta las horas extras y recargos nocturnos.

**2.1.1.10** Al finalizar la relación laboral la demandada no realizó informes sobre el pago de cotización a la seguridad social.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare la existencia de trabajo a término fijo desde el 26 de julio de 2010 hasta el 6 de septiembre de 2013.

**2.2.2** Que se declare que las funciones realizadas no consistían en cargo de dirección confianza y manejo, por tanto, no estaba excluido del pago de horas extras y trabajo suplementarios.

**2.2.3** Que se declare que la terminación no ha producido efectos en virtud de que la demandada no demostró el pago de cotizaciones a la seguridad social.

**2.2.2** A raíz de lo anterior, solicitó el accionante que se condene a MULTILLANTAS GRIMALDI S.A por concepto de: pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 6 de septiembre de 2013, reliquidación y pago de las prestaciones sociales como primas de servicio, cesantías e intereses, vacaciones. De igual forma reliquidación y pago de indemnización por despido injusto, indemnización moratoria incluyendo el aumento del salario por horas extras. Pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar, sanción indicada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación de las condenas.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.3.1** A través de apoderada judicial contestó la demanda señalando ser ciertos los hechos referentes a la terminación de la relación laboral, el salario que devengó y la labor desempeñada, con aclaraciones sobre estos hechos. A su vez en la reforma de la demanda se presentaron nuevos hechos, sin embargo, la demandada no los contestó y la Jueza de Primera Instancia los declaró ciertos a petición de parte y giran en torno al horario de trabajo y los turnos laborados por el demandante. En cuanto a los demás hechos manifestó no ser ciertos.

Se opuso cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, pago, falta de título y carencia del derecho, prescripción, buena fe, compensación y la genérica.”*

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana mediante fallo de 13 de julio de 2015 declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 26 de julio de 2010 hasta el 06 de septiembre de 2013. Ordenó a la

demandada pagar en favor del demandante la suma de seis millones setecientos treinta y mil seiscientos setenta y dos pesos (6.731.672) por concepto de recargos nocturnos laborados y no cancelados. La suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos (245.681) por valor impagado de prestaciones sociales. La suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil setenta y cinco pesos (442.075) por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, pago, falta de título, carencia del derecho y compensación propuesta por la demandada. Probada la buena fe y no probada la prescripción.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Establecer si los cargos que desempeñó el demandante al servicio de la empresa MULTILLANTAS GRIMALDI S.A obedecía a cargo de dirección, manejo y confianza, por lo tanto, si este tiene derecho a que le pague las horas extras laboradas, recargos nocturnos dominicales y festivo a la liquidación y pago de las prestaciones sociales como prima semestral, auxilio de cesantía e intereses de cesantía”.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Sobre la existencia del contrato de trabajo resultó demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes. Respecto a las funciones desempeñadas por el actor, declaró el juez de primer grado que ejercía cargos de dirección, confianza y manejo por esta razón no accedió a los pagos de horas extras, empero, reconoció el pago de los servicios prestados durante las horas de la noche y condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 6.731.672 por este concepto.

Referente a la liquidación final de prestaciones sociales, manifestó que la demandada no tuvo en cuenta el salario devengado por el demandante, incluyendo el salario promedio proporcionado por el señor **DARÍO ALBERTO VÁZQUEZ** durante la prestación del servicio teniendo en cuenta el recargo nocturno, por tanto, condenó a pagar a la parte pasiva de la litis el valor pendiente por una suma de \$245.681. En cuanto a la prestación de vacaciones se encontró ajustada a derecho.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, el Juez de primer grado consideró que fue pagado con salario inferior al realmente devengado por el demandante ya que la empresa no tuvo en cuenta el recargo de las horas nocturnas. Entorno a la ineficacia de los despidos por el no pago de los aportes a la seguridad

social fue denegado ya que la demandada demostró el comprobante de paz y salvo con los aportes de la seguridad social y parafiscalidad.

Por otra parte, la sanción moratoria no prosperó en virtud de que la demandada pagó lo que consideró al demandante, puesto que las personas encargadas de nómina consideraron que el actor no tenía derecho a los recaudos nocturnos, en consecuencia, declaró probada la excepción de buena fe.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que el demandante no ejercía funciones de dirección confianza y manejo por cuanto no gozaba de facultades como contratar, amonestar, despedir, sancionar, definir si hace un negocio o no y pagarles a los empleados.
- De igual forma, la parte demandada no envió documento con la firma de recibido ni firma de aceptación en donde se le dé a conocer que la demandada se encontraba a paz y salvo del pago a los aportes de la seguridad social, por tanto, se presentó ineficacia del despido.
- Por último, expuso que hay lugar a la condena por concepto de sanción moratoria indicando que hubo mala fe por parte de la demandada debido a que la persona encargada de nómina desconocía que debía pagar los recargos nocturnos.

### **2.5.2 DE LA DEMANDADA.**

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó su inconformidad contra la sentencia de primer grado solicitando que se revoque la sentencia citando dentro del recurso los siguientes reparos:

- Los recargos nocturnos
- Reliquidación de prestaciones sociales
- Indemnización moratoria

Como quiera que en el proceso no se encuentra acreditados los supuestos fácticos que den lugar a la condena referenciada.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto de 06 de agosto de 2021, notificado por estado 117 del 9 de agosto siguiente, se corrió traslado común a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia, toda vez que ambas partes fueron recurrentes dentro de la actuación.

### **2.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Mencionó que está demostrado que el señor **DARIO ALBERTO VASQUEZ ARBOLEDA**, prestó sus servicios personales a la demandada **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. E C.V.**, a través de contrato de trabajo a término indefinido, cuya fecha de iniciación fue desde el 26 de julio de 2010 hasta el 06 de septiembre de 2013.

Informó que de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas dentro del proceso, se logró demostrar que los turnos desarrollados por el demandante eran de doce (12) horas diarias, consistentes en turnos diurnos como en turnos nocturnos, además de las horas extras desempeñadas por el demandante, también desempeñaba horas con recargo nocturno, horas que no fueron pagadas por la parte demandada, así como tampoco le fueron consignadas las prestaciones sociales de acuerdo al pago de esas horas extras y recargos nocturnos.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo se encuentra regulada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo La jornada ordinaria máxima de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana. De suerte que, una jornada diaria semanal a la superior, supondría trabajo suplementario o de horas extras.

De igual forma, indicó que los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo, están excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo, establecida en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con el artículo 162 de dicho Código.

Los horarios de trabajo y el reconocimiento de trabajo suplementario a los trabajadores de dirección, confianza o manejo serán conforme a lo establecido en el reglamento interno de trabajo. Aclarando que a estos trabajadores no se le aplica el límite sobre jornada máxima legal, tal como lo establecen los artículos 161 y 162

del Código Sustantivo del Trabajo, pero, si se les debe reconocer los recargos, descanso remunerado en dominicales y festivos y lo establecido en la normatividad laboral para vacaciones, teniendo en cuenta el límite para efectos de, acumulación.

Respecto a la indemnización por falta de pago, los operadores judiciales conocen con claridad la sanción a imponer cuando el empleador no cancela a tiempo los salarios y prestaciones laborales debidas al trabajador

Por lo anterior, solicitó que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y posteriormente se condenen las pretensiones que fueron negadas en la misma.

#### **2.6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.**

Indicó que el Juez en primera instancia que la demandada no pagó en forma completa al demandante, sumas de dinero por concepto de recargos nocturnos laborados y prestaciones sociales.

Sin embargo, desconoció el a quo que entre el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ y KAL TIRE S.A. de C.V. (antes MULTILLANTAS GRIMALDI S.A), se suscribió un contrato de trabajo el día 26 de julio de 2010 para desempeñar el cargo de Supervisor Siso y posteriormente el cargo de Jefe de Taller, cargos en virtud de los cuales el demandante desempeñó actividades que tenían relación directa con el manejo de información confidencial de la Compañía y sus trabajadores, lo que implicaba la ejecución de actividades de dirección y de manejo de los trabajadores a su cargo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante desempeñó actividades de dirección, manejo y confianza, de acuerdo con el contenido del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el señor Darío Alberto Vásquez se encontraba excluido de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo.

Informó que, de acuerdo con las pruebas practicadas en el trámite del proceso, se acreditó que el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ desarrolló actividades de representación del empleador con importancia jerárquica en la Compañía, además refirió que tenía poder de dirección y ejecución de labores que le fueron asignadas.

Señaló el tallador de primera instancia, que el demandado no pagó el valor completo de la indemnización por terminación del contrato de trabajo del señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ.

Sin embargo, advirtió a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que en el trámite del proceso de la referencia se acreditó a través de la prueba documental que se aportó con la contestación de la demanda, la liquidación final del contrato de trabajo del señor Darío Vásquez, en la cual se le reconoció y pagó al demandante sus salarios, prestaciones sociales y la indemnización por terminación de su contrato de trabajo.

Sobre el punto de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, advirtió que la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002, artículo 28, procedió a reconocer y pagar al demandante el valor de su indemnización legal para un contrato de trabajo a término indefinido, teniendo en cuenta que mediante “otro sí” de fecha 14 de febrero de 2014, las partes acordaron modificar la duración del contrato a indefinido.

Solicitó revocar los numerales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar, absolver a su representado de todas las pretensiones formuladas en su contra.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar si *¿Ejercía el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ funciones de dirección, manejo y confianza en la empresa MULTILLANTA GRIMALDI S.A.?*

*¿El demandante tiene derecho al pago del recargo nocturno?*

¿tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa?

¿Ha operado la ineficacia del despido sin justa causa?

¿Hay lugar a la sanción a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.?

### 3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

#### 3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

**3.3.2 “ART. 65** *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si ha presentado la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

(...)

#### **Parágrafo 1º**

*Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

**3.3.3” Artículo 162. (...)** <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> *Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.”*

### 3.4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

#### 3.4.1 Sobre el pago de los recargos nocturnos a los trabajadores de dirección confianza y manejo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral, sentencia 40016 del 01 de 2012, MP. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón.)

**“Si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal y, en consecuencia, no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía.”**

**3.4.2 Sobre el Tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de febrero de 2017, radicación No. 47044, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga)

**“No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas.”**

**3.4.3 Procedencia de la sanción moratoria.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1439-2021, sentencia 14 de abril de 2021, SL1439-2021, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

**“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”.**

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada, como consecuencia de esa relación laboral, declarar que el cargo que desempeñaba el actor no era un cargo de dirección, manejo y confianza.

Que se declare la ineficacia del despido porque el empleador no demostró pago de cotizaciones a la seguridad social, que se condene a la demandada al pago de las horas extras, recargos nocturnos y dominicales desde el 1° de octubre de 2011 hasta 6 de septiembre de 2013, se reliquide las prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías e intereses y vacaciones, reliquidación de la

indemnización por despido sin justa causa y la indemnización correspondiente a la sanción moratoria.

En contraposición, la parte demandada negó todas las pretensiones manifestando que no le asiste el derecho de horas extras, dominicales y recargos nocturnos argumentando que el actor es un empleado de dirección manejo y confianza.

La jueza de primer grado condenó a la demandada al pago de las horas nocturnas, reliquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. Declaró que el demandante es un empleado con funciones de dirección, confianza y manejo y absolvió a la demandada de la ineficacia del despido, sanción moratoria.

Antes de abordar los problemas jurídicos que se pretenden resolver vale aclarar la existencia del contrato de trabajo tal como obra en el folio 114-120 del cuaderno principal. De igual forma, se logra evidenciar los pagos a los aportes de seguridad social, las tirillas de pagos de salarios; por lo que no queda duda de la existencia de un contrato de trabajo entre la parte el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA y MULTILLANTAS GRIMALDI S.A, por eso la Sala no se adentrará en el estudio de la existencia de la relación laboral, toda vez que se encuentra acreditada.

#### **4.1 De las funciones de dirección, confianza y manejo.**

En el *sub lite* procederá el despacho a verificar si el demandante ejercía las funciones de dirección, confianza y manejo. Las pruebas documentales militante a folio 114 se evidencia la celebración del contrato de trabajo entre las partes, el numeral quinto del presente contrato indica que las funciones que ejercerá el señor **DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA** son de dirección confianza y manejo visible a folio 116. De igual forma, a folio 120 se logra evidenciar que el 14 de febrero de 2011 se modificó el contrato de trabajo a término fijo por uno a término indefinido mientras subsistan las causas que dieron origen y la materia del trabajo. De igual forma, los numerales y cláusulas en el contrato de trabajo celebrado el 26 de julio de 2010 no sufren modificación y con la suscripción de este otro contrato celebrado el 14 de febrero de 2011 se declara conocer la totalidad de los numerales y cláusulas incorporadas en este contrato.

Por otra parte, la demandada mediante comunicación escrita el 23 de septiembre de 2011 se le informó de un traslado al "Proyecto PLJ" desde el 26 de septiembre de 2011 en el cargo de jefe de taller, notificándole que se mantiene sus condiciones contractuales en las que desarrollaba sus labores, visible a folio 121.

Ahora bien, procederá el despacho a estudiar los testimonios rendidos por CARLOS MARIO BEJARANO NÁRVEAZ y ELSON CORREA MATTOS:

- CARLOS MARIO BEJARANO NÁRVAEZ manifestó que el demandante fungía como jefe de taller, ejercía funciones controlar el trabajo que estuviese realizando, era responsable del equipo de trabajo. Igualmente alude que en el demandante era jefe inmediato de él. Explicó que el organigrama de la empresa demandada expuso que estaba a la cabeza del proyecto el gerente de proyecto, sigue el jefe de taller, los coordinadores, los supervisores y el personal operativo. Manifestó que el jefe de taller tiene estaba a cargo del personal en esté en turno, declaró que tiene conocimiento información de confidencialidad. Señaló que el jefe de taller es un cargo de dirección, confianza y manejo. Por último, expuso que el actor es representativo al interior de sus proyectos.
- ELSON CORREA MATTOS manifestó este testigo que el demandante era jefe de taller en el proyecto KLJ, podía llamar la atención, manejaba información confidencial, era representativo frente al cliente, tenía la facultad de disponer de las herramientas y personal que se encontraba dentro del proyecto e indicó que el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada tenía la función de dirección, confianza y manejo.

En cuanto al interrogatorio de partes rendido a la parte demandante y al representante legal de la demandada:

- DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA señaló que se desempeñaba como jefe de taller, manifestó que en el contrato existió la cláusula de dirección confianza y manejo. Llamó la atención por temas de seguridad. Indicó el orden jerárquico de la empresa demandada el cual describió así: gerente de proyecto, jefe de taller, técnicos. Tenía a su cargo herramientas, equipos y personal.
- Representante legal: Expuso que el demandante era jefe de taller, por lo tanto, era un trabajador con funciones de dirección confianza y manejo, manejaba activos de la empresa, tenía equipos y herramientas a su cuidado, dirigía personal de trabajo, controlaba los turnos, tema de seguridad y la generación de informes.

Por lo anteriormente dicho, una vez analizadas las pruebas documentales y evaluados el interrogatorio de partes y los testimonios rendidos, esta Magistratura

reconocerá que el demandante ejercía funciones de dirección, confianza y manejo en la empresa demandada MULTILLANTAS GRIMALDI S.A.

#### **4.2 Del derecho pago del recargo nocturno.**

En este punto, de vieja data jurisprudencial, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación laboral, ha sostenido que la carga de la prueba sobre este asunto corresponde a la parte que solicita la declaratoria de la misma, la cual, debe ser de tal contundencia que no asome duda sobre las mismas, adicional a ellos, se ha establecido que quien pretenda el pago de tiempo suplementario laborado está obligado inequívocamente a probar que prestó sus servicio en dichas horas.

La parte demandada indicó en su sustentación del recurso de alzada que no se encuentra demostrado por la parte activa de la litis en virtud de que el demandante anexó planillas de forma generalizada donde están los turnos, tal documento no acreditó que el actor haya laborado de forma clara en horas nocturnas.

Para dilucidar el presente problema jurídico es preciso partir de lo siguiente: pese a que el demandante es un empleado con funciones de dirección, confianza y manejo no goza del pago de horas extras, empero, en cuanto al recargo nocturno se puede aplicar al accionante conforme a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia citada en los insumos.

Por otro lado, la parte demandante presentó las planillas en donde se evidencia los días en que laboraba en horario nocturnos el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo diurno. Para tal fin se recurrirá a las pruebas documentales sobre trabajo en horas nocturnas allegadas a las foliaturas 18 y ss., en las cuales se pudo establecer lo siguiente:

- ✓ Que el salario básico devengado por el demandante para la fecha 1° de octubre de 2011 era de \$2.100.000, por lo que el salario diario es de \$70.000, del cual a su vez se extrae el valor de la hora diurna ordinaria que es 5.833 que multiplicado por el 35% arroja un valor de la hora con recargo de 7.875.
- ✓ De igual manera, a partir del mes de mayo de 2012 su salario básico fue incrementado a \$2.400.000 de lo que se infiere que el salario diario era de \$80.000, del cual a su vez se extrae el valor de la hora diurna ordinaria que

es de \$6.666 que multiplicado por el 35% arroja un valor con la hora de recargo nocturno de 8.999.

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de las horas nocturnas mes a mes desde octubre de 2011 hasta agosto de 2013:

| MES    | N  | RNF | NF | TOTAL |
|--------|----|-----|----|-------|
| oct-11 | 7  |     | 1  | 8     |
| nov-11 | 7  |     | 1  | 8     |
| dic-11 | 4  |     |    | 4     |
| ene-12 | 10 |     | 2  | 12    |
| feb-12 | 7  |     | 1  | 8     |
| mar-12 | 11 |     | 1  | 12    |
| abr-12 | 6  |     | 2  | 8     |
| may-12 | 9  |     | 3  | 12    |
| jun-12 | 8  |     | 1  | 9     |
| jul-12 | 4  |     | 3  | 7     |
| ago-12 |    |     |    |       |
| sep-12 |    |     |    |       |
| oct-12 | 5  |     | 1  | 6     |
| nov-12 | 2  |     | 2  | 4     |
| dic-12 |    |     |    |       |
| ene-13 | 3  |     |    | 3     |
| feb-13 |    |     |    |       |
| mar-13 |    |     |    |       |
| abr-13 |    |     |    |       |
| may-13 |    |     |    |       |
| jun-13 |    |     |    |       |
| jul-13 |    |     |    |       |
| ago-13 |    |     |    |       |

- En octubre de 2011 laboró ocho días, número de horas laboradas: 64 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar 504.000. (Fls. 18-19)
- En noviembre de 2011 laboró ocho días, número de horas laboradas: 64 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar 504.000. (fls. 20-21)
- En diciembre de 2011 laboró cuatro días, número de horas laboradas: 32 horas, valor de hora con recargo nocturno 7.875 para un total de \$252.000 (fls. 22-23).
- En enero de 2012 laboró doce días, número de horas laboradas: 96 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar \$756.000 (fls. 24-25)

- En febrero de 2012, laboró ocho días, números de horas laboradas: 64 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar \$504.000 (fls. 26-27)
- En marzo de 2012 laboró doce días, número de horas laboradas: 96 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar \$756.000 (fls. 28-29)
- En abril de 2012, laboró ocho días, número de horas laboradas: 64 horas. Valor de hora con recargo nocturno 7.875, recargo que debe cancelar \$504.000 (fls. 30-31)
- En mayo de 2012, laboró doce días, número de horas laboradas: 96 horas. Valor de hora con recargo nocturno 8.999 recargo que debe cancelar: \$863.904 (fls. 32-33)
- En junio de 2012, laboró nueve días, número de horas laboradas: 72 horas. Valor de hora con recargo nocturno 8.999, recargo que debe cancelar: \$647.928 (fls.34-35).
- En julio en 2012, siete días laborados, número de horas laboradas: 56 horas. Valor de hora con recargo 8.999, recargo que debe cancelar: 503.944. (fls.36-37)
- En agosto de 2012, no laboró en las noches (fls. 38-39).
- En septiembre de 2012, no laboró en las noches (fls.40-41).
- En octubre de 2012, laboró 6 días, número de horas laboradas: 48 horas. Valor de hora con recargo nocturno 8.999, recargo que debe pagar: \$431.952 (fl 43.)
- En noviembre de 2012, laboró 4 días, número de horas laboradas: 32 horas. Valor de hora con recargo nocturno 8.999, recargo que debe pagar: \$287.968 (fl. 44)
- En diciembre de 2012, no laboró en las noches (fls.46-47.)
- En enero de 2013, laboró 3 días, números de horas laboradas: 24 horas. Valor de hora con recargo nocturna: \$8.999, recargo que debe pagar: \$215.976 (fls. 49-50)
- Desde el febrero de 2013 hasta agosto de 2013 no laboró en horas nocturnas (fls. 50-62)

En consecuencia, la suma total a pagar en favor del demandante por concepto de recargo nocturno es de \$6.731.672 pesos, teniendo en cuenta los meses en que laboró en las horas nocturnas, pues se logra evidenciar que algunos meses no prestó sus servicios personales en las horas de la noche.

Vale aclarar en esta instancia que dicho documento no fue tachado por falso, por tanto, conserva plena validez. De igual forma, el representante legal en el interrogatorio de partes aceptó la relación de turno en la cual el **señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ** prestó durante su jornada diurna y nocturna, a su vez indicó que ese informe lo presentó él. Asistiéndole la razón a la Juez de primer grado.

En este orden de ideas y por sustracción de materia la Sala entiende subsumido el recurso de apelación propuesto por la demandada respecto a los recargos nocturnos, por tanto, se abstendrá de abordar los problemas jurídicos relacionados con dicha condena.

Ahora respecto a las reliquidaciones de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, considera este despacho que acertó la *iudex a-quo*, pues al encontrarse que el valor cancelado fue inferior al debido, hay lugar a la reliquidación de los emolumentos cancelados por la empresa demanda y en favor del señor **DARIO VASQUEZ**, considerando pues que la posición adoptada y la condena efectuada en sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

#### **4.3 Ineficacia del despido en razón de no demostrar el pago a los aportes a la seguridad social.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo estipula que al momento de la terminación del contrato el empleador deberá comunicarle al trabajador información sobre el estado de cuentas de los pagos de los aportes a la seguridad social, so pena, de que la terminación del contrato no producirá efectos jurídicos.

Así las cosas, el representante legal de la parte demandada, el señor **ARMANDO BELEÑO BOLAÑOS** envió comunicación manifestando que **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A** se encuentra a paz y salvo de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales realizados por la empresa en nombre del demandante durante los últimos tres meses de vigencia de su relación laboral. Esto fue dado el 6 de septiembre de 2013, visible a folio 208 del cuaderno principal. A folios 315 y 316 se encuentra el certificado de aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los meses correspondientes de julio a septiembre de 2013, es decir, los tres últimos anteriores a la terminación del contrato.

Por consiguiente, el Despacho no declarará la ineficacia del despido debido a que el empleador comunicó al señor **DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA** que se encuentra a paz y salvo, indicando con 3 meses de anterioridad a la terminación del

contrato los pagos realizados a **PROTECCIÓN**, como administradoras de fondos pensionales, ARP SURA como aseguradora de riesgos laborales y a la EPS SURA en lo referente a la salud del demandante.

#### **4.4 Sanción moratoria.**

Coincide esta Sala con lo preceptuado por la *iudex a-quo*, pues se observa que durante la relación contractual el comportamiento del empleador dista de un comportamiento marcado por la mala fe, aunque resulta desacertado el hecho de no haber cancelado el remanente de prestaciones y salarios derivado de la equivocada posición respecto de la calidad del trabajador, no puede derivarse de tal acontecimiento una marcada mala fe, la cual resulta determinante para la imposición de tal sanción, por ello se confirmara en este sentido la decisión de primera instancia.

Con todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en la cual indica que el señor DARÍO ALBERTO VÁSQUEZ ARBOLEDA es un trabajador que ejerce funciones de dirección, confianza y manejo conforme a lo declarado por los testimonios y las pruebas documentales valoradas. De igual forma, se confirmará respecto al cargo del derecho a pagar los recargos nocturnos, en gracia de que el demandante sí tenía el derecho a recibir el pago de los recargos nocturnos, por consiguiente, tiene derecho a reliquidación de prestaciones sociales y reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, ordenados en primera instancia. A su vez confirmará en lo referente a negar la ineficacia del despido puesto que quedó demostrado por las documentales allegadas al que la demandada se encontraba al día con el pago de los aportes a la seguridad social y envió comunicación donde manifestaba que se encontraba a paz y salvo con dichos aportes.

Sin costas en esta instancia

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral

promovido por **DARIO ALBERTO VAZQUEZ** contra **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A**

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**